ES.

ador

malaorta

ade no eseidos

esi-

ten-

conrifi-

leal

ejo

oar

len

eo,

lel

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

	Pesetas.
Por un año	12,50
Por seis meses	6,50
Por tres id	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año	15
Por seis meses	8
Por tres id	4,50

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Rigiendo desde 1.º de Julio de este año el sistema de pesas y medidas métrico decimal y su nomenclatura científica, segun decreto de 24 de Marzo, publicado en el núm. 72 del Boletin oficial, y en conformidad con los artículos 10, 11, 13 y 15 del Reglamento de pesas y medidas, he dispuesto que desde 1.º de Enero próximo dé principio el Ingeniero Almotacen de esta provincia á la comprobacion periódica de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar tanto en las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal, como en los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y en cuantos sitios pueda comprarse y venderse.

La comprobacion periódica se verificará primero en esta Capital y su partido judicial por el término de un mes, y despues seguirá en los demás pueblos cabezas de partido, lo que se anunciará oportunamente en el Boletin oficial, y á cuyo efecto se pasarán al Fiel Almotacen los datos que obran en este Gobier-

no de las Corporaciones, establecimientos y particulares que emplean pesas, medidas é instrumentos de pesar para su tráfico.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de este partido judicial que hagan saber á los dueños de establecimientos mercantiles é industriales el deber en que se encuentran de concurrir á la referida comprobacion en el plazo antes señalado, debiendo tener entendido que los que no cumplan con esta obligacion, ó que sin causa justificada negasen la entrada en sus establecimientos al Fiel Almotacen, serán denunciados por este á los Sres. Jueces municipales para que estos les impongan las multas correspondientes con arreglo al artículo 592, párrafo 3.º del Código penal, y conforme á los artículos 28, 29, 31 y 32 del citado reglamento, no cesando por esto la estricta vigilancia que en distintas ocasiones se tiene recomendada á las autoridades y sus dependientes.

Confío en que todos los industriales y comerciantes se provean oportunamente para esta visita de inspeccion de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar del nuevo sistema, con el sello de la comprobacion primitiva, evitando de ese modo la imposicion de las penas que la ley establece, y por lo que encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular.

Burgos 50 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOMÁS DE A. ARDERÍUS. (De la Gaceta núm. 359.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, à 22 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Consulado general de España en Egipto y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Deodato Missakian, protegido francés residente en Alejandría, con D. Gatzaros Gasparian, protegido español, sobre fendicion de cuentas y pago de cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en el Cairo à 12 de Agosto de 1861 Meriene y Hazar Missakian y otros tres herederos del difunto Jacoub y Alexan, nombraron á Mekesediche, Bey Karabeitian, ya Procurador general de su sucesion, Procurador especial y absoluto al efecto de cobrar ó de ceder á una tercera persona su crédito contra Karabet Calust à fin de obrar en este asunto como bien le pareciera, prometiendo reconocer enteramente todo lo que hiciera al objuto de cobrar su derecho de Carabet Kalust; y que en 7 de Setiembre siguiente Mekesediche Karabeitian, Procurador de las sucesiones de los difuntos Alexan y Jacoub Eghiazarian, cedió á Gatzaros der Gasparian, domiciliado en Alejandría, todos los derechos pertenecientes á los herederos de aquellos, tanto líquidos como litigiosos, contra Karabet Kaloustian, domiciliado en el Cairo, obligándose Gasparian en cambio de la cesion á pagar 20.000 libras esterlinas, con cuyo motivo habia suscrito aquel mismo dia una obligacion en favor de Mekesediche, Bey de Karabeitian, Procurador de las dichas sucesiones, por la cual Gasparian estaba obligado á guardar y cumplir aquella determinacion, teniendo facultad de reclamar del Gobierno cuando tuviese necesidad los libros y papeles de Karabet Kaloustian guardados en el depósito de los Archivos del Gobierno, relativos á los derechos susodichos:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1866 entabló demanda ante el Consulado de España D. Deodato Missakian, en representacion de su padre Lázaro, que continuó despues por su propio derecho como su único heredero, para que se condenase à D. Gatzaros der Gasparian à pagarle las tres cuartas partes de las 20.000 libras, precio de la cesion del crédito Kaloust, con los intereses al 12 por 100, á contar desde el dia de la cesion, daños, perjuicios y costas, y que Gasparian la impugnó alegando que la cesion del crédito por Mekesediche no significaba nada miéntras él no hubiera tratado de apropiárselo; pero que no lo habia hecho, ni conseguido por ella cobrar cosa alguna de Karabet Vautci, no habiendo tenido otro objeto que prestar su concurso como europeo á fin de obtener del Gobierno documentos y títulos que Missakian no tenia esperanza de conseguir; oponiendo la falta de presentacion de la obligacion à que se referia el escrito de cesion, del cual era comple-

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca dictó sentencia en 6 de Febrero de 1868 absolviendo de la demanda á Gasparian, y reservando á Missakian los derechos que pudieran asistirle para que los dedujera como, cuando y contra quien le conviniera; estableciendo como fundamentos que no aparecia justificada la personalidad del demandante como copartícipe en la sucesion de Aleixan y Jacoub Eghiazarian: que aun prescindiendo de ello, no estaba tampoco justificado el derecho que en la demanda se ejercitaba por no ser original el contrato de 7 de Setiembre de 1861, y no haberse acreditado por otros medios que fuera auténtica la copia presentada: que tampoco su forma externa era suficiente para hacer fé en juicio segun las leyes españolas; y aun cuando hubiera de regirse por las leyes del lugar en que el acto se celebró, no se habia hecho constar que las formalidades observadas fueran las prescritas en ellas: que el contrato además no daba derecho al demandante para dirigirse contra Gasparian, sino contra Mekesediche, que habia contratado con él como curador de la herencia; y que aun concediéndole la accion directa contra Gasparian, no podria ejercitarla en el dia porque el pago de las 20.000 libras á que aquel se habia comprometido no debia verificarse hasta el vencimiento de la obligacion que al efecto habia entregado á Mekesediche, y no se habia presentado, siendo por lo mismo incierto hasta el presente el dia en que el contrato debiera cumplirse, lo cual equivalia á hacerlo dependiente de una condicion, no pudiendo miéntras no se cumpliera exigirse el cumplimiento de aquel:

Resultando que declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Julio de 1868 no haber lugar al recurso de casacion que Missakian interpuso, dedujo en 9 de Setiembre siguiente en el mismo Consulado la demanda actual, en la que, exponiendo que Gasparian babia sostenido en el pleito anterior que el objeto principal de su intervencion en el asunto no fué otro que procurar á los herederos Missakian el apoyo de un Consulado general europeo, y que de consiguiente no se le podia calificar de cesionario, sino simplemente de mandatario; que la ejecutoria habia estimado su pretension tomando en consideracion aquella cualidad, reservando al demandante los derechos que pudieran asistirle para hacerlos valer como, cuando y contra quien le conviniera; y que de estas declaraciones resultaba que Gasparian habia obrado como mandatario, y que tenía derecho à reclamarle la restitucion de los documentos que había tenido y la rendicion de cuentas del mandato de su gestion, suplicó que se le condenara á dárselas exactas en el asunto de Karabet Vautzi, y restituirle cualquier título v documento que se le hubiera confiado para justificar el crédito y tratar 'de

Resultando que Gasparin impugnó la demanda negando que la ejecutoria hubiera hecho contra él y á favor del demandante reserva alguna, pues la que contenia era contra Mekesediche, ó contra el Gobierno egipcio, siendo indispensable que contra Gasparian se hubiera hecho una especial: que era tambien inexacto que hiciera por su parte declaracion alguna, pues siempre habia sostenido y probado que el objeto de su intervencion en interés del heredero Missakian fué prestarle el apoyo de un Consulado europeo, dando su nombre, no habiendo tenido nunca el carácter de las mandatario: que demandado por Missakian como cesionario, no debia serle permitido cambiar de medio: que nada habia recibido de Karabet, y por lo tanto no tenia de qué rendir cuenta, subsistiendo integro su crédito que debia reclamar'al Gobierno egipcio; y que los documentos existian en el Archivo del Consulado de España, reclamando á su vez del demandante del pago de los gastos que se le habian ocasionado:

Resultando que el Tribunal consular dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1868 condenando á Gasparian á rendir en el término de 20 dias cuentas de su gestion en la ejecucion del mandato que se le habia conferido para la exaccion del crédito Karabet Kaloustian, y á depositar en la Cancilleria los documentos á ellos relativos que le habian sido consignados; reservándose, trascurrido dicho término sin cumplirlo, emitir el fallo que crevera conveniente y ordenando la ejecucion provisional de la sentencia no obstante apelacion y sin caucion:

Resultando que, sin que conste que fuera notificada, presentó escrito Gasparian en 15 de Enero de 1869 interponiendo apelacion de ella, protestando que á fin de que no le perjudicara presentaba una relacion de las gestiones hechas en favor de Missakian: que este, á quien se dió comunicacion, solicitó en escrito de 5 de Febrero que se condenase al demandado al pago de su parte de crédito, intereses y daños en atencion á que habian trascurrido los 20 dias señalados sin haber rendido la cuenta; y que convocado el Tribunal para el día 15, en 8 de Marzo siguiente dictó sentencia declarando á Gasparian rebelde y negligente en la ejecucion del mandato, reservando á Missakian su derecho para justificar los perjuicios y obtener la liquidacion de cuentas, con imposicion de costas á Gasparian y declaracion de que la sentencia fuese ejecutable, no obstante apelacion y sin caucion:

Resultando que Gasparian interpuso tambien apelacion, que impugnó Missakian por no haberse interpuesto dentro de tercero dia, conforme à lo dispuesto en el art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil y 103 de la consular italiana adoptada por los Tribunales europeos en Egipto, por lo cual debia llevarse á efecto la sentencia, fijando su crédito en la cantidad de 137.500 duros de principal, y en la de 30.000 por daños causados durante ocho años consecutivos, con los intereses de estas dos sumas; y que oido de nuevo Gasparian, sostuvo que la personalidad de Missakian no estaba justificada; que la demanda del pagó del llamado crédito y perjuicios habia sido ya entablada y rechazada en primera instancia en apelacion y en casacion, habiéndose venido á renovar so pretexto de la reserva de derechos bajo la forma de un incidente de rendicion de cuentas, y que el crédito existia en el estado en que Gasparian habia aceptado cubrirlo con su nombre, estando naturalmente todas las piezas del procedimiento en los Archivos de aquel Consulado:

Resultando que convocado el Tribunal para el dia 15 de Abril, dictó sentencia declarando inadmisible la apelacion de la anterior y condenando à Gasparian en los gastos; y que babiendo interpuesto tambien este apelacion, presentó despues algunos documentos para justificar que habia sido diligente en la ejecucion de su encargo, recibiéndose el pleito á prueba:

Resultando que recibidas las testificales presentadas por las partes y las demás que suministraron, dictó sentencia el Tribunal consular en 26 de Mayo de 1869 condenando al demandado á pagar al demandante la cantidad de 217.500 duros de á 5 francos cada uno, con los intereses legales á razon del 12 por 100 al año, á contar desde 9 de Setiembre de 1868, hasta su efectivo pago, con los gastos judiciales que se tuvieran que liquidar, reservando á Gasparian el derecho de obrar por su propia cuenta contra la sucesion de Karabet Kaloustian ó contra quien le conviniera para el cobro de las cantidades á que habia de ser condenado á pagar por aquella sentencia, declarándola con ejecucion, no obstante apelacion y mediante caucion:

Resultando que apelada por Gasparian y remitidos los autos á la Audiencia de Palma, acudió á ella en queja porque apesar de la apelacion se ejecutaba la sentencia; y que oido el Tribunal consular, se declaró que las apelaciones interpuestas contra los tres fallos mencionados procedian y habian debido admitirse en ámbos efectos, con suspension de todo ulterior procedimiento.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Palma dictó sentencia en 29 de Abril del año último revocando las apeladas, absolviendo á Gasparian de las demandas deducidas contra él por Missakian, condenando á este en las costas causadas en primera instancia y en las ocasionadas por el recurso de queja deducido por Gasparian, dejándole á salvo su derecho en la forma que le habia sido reservado en la sentencia ejecutoria de 6 de Febrero de 1868:

Resultando que el demandante interpuso recursos de casación citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

- 1.º La ley 20, tit. 12, Partida 5, a, que declara que hay mandato siempre que uno encarga á otro la gestion de algun negocio y este la acepta; y sin embargo de hallarse probado que á Gasparian se le habia conferido el de reclamar el crédito Karabet, se le absolvia de la demanda de rendicion de cuentas de su mandato, que no se fundaba en el documento de 7 de Setiembre de 1861, sino en los hechos y reconocimientos prestados por Gasparian, de los cuales se deducia aquel:
- 2.° La misma ley citada, en cuanto declaraba que el que recibia el mandamiento era á tenido á cumplirle; y si por su culpa viniese daño al otro, há pecharle, toda vez que Gasparian, que habia aceptado el mandato y practicado gestiones, ya contra Karabet para obtener la compensacion con un crédito de este contra Gasparian, ya contra el Gobierno egipcio en reclamacion de documentos relativos al mismo crédito, habia dejado de llevar adelante sus reclamaciones, lo cual le constituia culpable y responsable de la pérdida de aquel.
- 5.° La ley 19, tit. 22, Partida 3.*, que no permite alterar la cosa juzgada; y el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que trascurrido el término de cinco dias sin interponerse apelacion de una sentencia queda de derecho consentida, por cuanto la de 8 de Marzo no había sido apelada dentro de dicho término, por más que lo hubiera sido la de 15 de Abril:

- 4. La ley 9., tit. 11 de la Partida 5., segun la cual el dueño de una cosa sobre la que su personero ha contratado con otro puede demandar á este directamente:
- 5.º La ley del contrato de mandato, por cuanto se suponia que Gasparian habia hecho cuanto le era posible para cobrar el crédito de Missakian, toda vez que resultaba que habia cesado en sus gestiones sin haber renunciado su encargo y sin rescindir la figurada cesion de 7 de Setiembre de 1861, que Gasparian habia hecho valer para justificar su personalidad, y que impedia á Missakian toda gestion en nombre propio:
- 6.° La ley 2.a, tit. 13, Partida 3.'; la 4 ", tit. 9.°, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las cuales no es posible dudar de la realidad y certeza de un hecho que la misma parte à quien perjudica ha reconocido; y sin embargo en la sentencia se suponia que no estaba probado el mandato en que el recurrente se fundaba, cuando el mismo Gasparian habia reconocido desde su primer escrito que asumia la gestion de las reclamaciones convenientes hasta obtener los documentos del Gobierno egipcio y la realizacion del crédito Karabet á fin de que fuera más fácil la consecucion del mismo reclamándolo como súbdito europeo:
- 7. La jurisprudencia adoptada por los Tribunales y sancionada por las sentencias de este Supremo de 23 de Octubre de 1865 y 10 de Octubre de 1866, segun las cuales ni el demandante que ha dirigido contra el demandado su demanda, ni este que reconviene á aquel, pueden oponer falta de personalidad á su contrario, puesto que al demandarle ó reconvenirle la reconocian implicitamente; y sin embargo de que Gasparian le reconvenia reclamándole el reintegro de los gastos que habia hecho, se declaraba en la sentencia que Missakian no habia acreditado su personalidad; faltándose tambien à la regla de jurisprudencia que prescribe que las pruebas de uno y otro litigante sean apreciadas por igual criterio legal, puesto que sin embargo de haberse considerado bastantes los documentos aducidos por Gasparian para demostrar que no habia sido negligente en la gestion de su mandato, y de que se reconocia que adolecian de la misma falta de solemnidades extrinsecas que los de Missakian, no se consideraban estos bastantes para dejar acreditada su personalidad:

Y 8.° Las leyes 27, tit. 23, Partida 3.°, y 2.°, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1868, en cuanto al revocarse la sentencia de primera instancia se habian impuesto ciertas costas al apelado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, el que manda hacer á otro una cosa á pro de sí mismo, si aquel á quien la manda acepta el mandamiento, tenudo es de cumplirlo; y si

alguna cosa pechare en cumplir el mandamiento, tenudo es de pechárselo aquel por cuyo mandado lo fizo; y además, si el que recibió el mandato face algun engaño en no cumplirlo, ó viene daño al otro, tambien es tenudo de pecharle todo que le viniere por su razon; y segun la ley 9.º, tít. 11 de la misma Partida, los señores pueden demandar lo que fué prometido á sus personeros:

Considerando que es un hecho comprobado y reconocido por las partes en estos autos que los herederos del difunto Jacoub y Alexan nombraron á Mekesediche Bey Procurador especial y absoluto para cobrar ó ceder á otra tercera persona el crédito que tenian contra Karabet Kalust, y que en 7 de Diciembre de 1861 lo cedió efectivamente aquel aporado al Sr. Gatzaros Gasparian por precio de 20.008 libras esterlinas, que este se obligó á satisfacer en un pagaré que se supuso extendido en la misma fecha:

Considerando que formalizada demanda por el Sr. Deodato Missakian, como heredero de Jacoub y Alexan é interesado en el crédito Karabet por sus tres cuartas partes para que le pagase Gasparian igual proporcion de dichas 20.000 libras, excepcionó el demandado que el hecho de no presentar el demandante obligacion alguna demostraba que la cesion no fué efectiva, sino un encargo ó comision para cobrar el crédito Karabet; cuya excepcion fué estimada y absuelto de la demanda, con reserva de su derecho à Missakian para que lo ejercitase como, cuando y contra quien veire convenirle:

cil

ilo

de

te

su

ro

as

do

Considerando que al contestar la demanda en el pleito actual, no sólo ha repetido Gasparian que la cesion fué un encargo para la cobranza y que practicó gestiones para verificarla, sino que ha reconvenido sustancialmente á Missakian para que le abone 16.730 francos que dice impendidos por su parte en las diligencias que practicó:

Considerando que los reconocimientos de Gasparian que se asegura aceptó la comision de cobranza, y el hecho de haber querido exigir las expensas que supone abonadas en pro de Missakian y para la gestion del crédito, demuestran evidentemente su obligacion como mandatario de dar cuenta del encargo que aceptó, y por tanto que la sentencia al absolverle de la demanda infringe igualmente las leyes citadas 20, tít. 12, y la 9.ª, tit. 11 de la Partida 5.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D Deodato Missakian, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 29 de Abril del año último dictó la Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. — José Fermin de Muro. —

Benito de Posada Herrera, = Ramon Diaz Vela.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunat Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Diciembre de 1871. = Licenciado Desiderio Martinez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Don Esteban F. de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, y Escribano de Cámara de la Audiencia de este Territorio;

Certifico: Que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo, seguido entre partes, de la una D. Enrique Mangado, Presbitero, vecino de Galilea, representado por el Procurador D. Cápdido Fernandez de Castro, y de la otra D. Canuto Remirez, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre la separacion de unos telares que el segundo tiene en el piso firme de su casa, y en el dia sobre nombramiento del perito tercero en discordia, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo, que ante Nos penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Enrique Mangado, Presbítero, vecino de Galilea, su Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Canuto Remirez, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre la separación de unos telares que el segundo tiene en el piso firme de su casa, y hoy nombramiento de perito tercero en discordia, venidos en apelacion interpuesta por el primero del auto que en veinte y cinco de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan García Vazquez:

1.º Resultando que promovido juicio ordinario en el Juzgado de primera instancia de Arnedo por el D. Enrique Mangado contra Canuto Remirez, sobre la separacion de unos telares que este tiene en el piso firme de su casa y otros particulares, se pidió por el primero durante el término de prueba que el perito D. Angel Bergara, en union del que designará el segundo, en el caso de disconformidad con el nombramiento de aquel, reconocieran la casa de uno y otro para el esclarecimiento de ciertos extremos, v que habiendo nombrado el último al efecto al alarife Martin Lázaro, por la discordia de ambos, se mando que ambas partes se pusiesen acordes sobre la eleccion de un perito tercero:

2.º Resultando que en este estado, el demandante pidió la próroga del término de prueba por ocho dias, ó por el tiempo necesario para que el perito en discordia que hubiere de nombrar el Tribunal prestara su declaracion, y que habiéndose mandado por el Juzgado que el demandado manifestara su conformidad o disconformidad con la pretension anterior, y se hiciese constar la fecha en que efectuaron el reconocimiento los dos peritos, juntamente con la circunstancia de no haberse puesto acordes ambas partes sobre el nombramiento de tercero, la expresada parte, asintiendo en cuanto al escrito en que se consignaba dicha pretension, manifestó que el reconocimiento había tenido lugar en los dias diez y once de Octubre último, y que Martin Lázaro no había podido declarar hasta el veinte por estar enfermo:

- 5.° Resultando que prorogado el término probatorio por cinco dias mas se arregló por el actuario la liquidacion de dicho término, y que dictado en veinte y cinco del repetido mes auto, en virtud del que se nombró como perito tercero á D. Juan Francisco Solana, el demandante, invocando la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de Eujuiciamiento civil, pidió reforma de dicho proveído interponiendo subsidiariamente apelacion:
- 4.º Resultando que denegada aquella y admitida esta, vinieron los autos á esta Superioridad con citacion de las partes; y que no habiendo comparecido la del demandado, por haberle acusado la rebeldía el apelante, se ha sustanciado el recurso respecto de él con los estrados del Tribunal:
- 1.° Considerando que el precepto regulador del nombramiento de perito tercero en discordia dentro del juicio de peritos se halla marcado taxativamente en la regla octava del artículo repetido trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil; y
- 2.º Considerando que el Juez de primera instancia de Arnedo al designar como tal perito á D. Juan Francisco Solana en su auto del veinte y cinco de Octubre no se ajustó como debió á la regla y artículo citado,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos dicho auto; y en su virtud mandamos se devuelvan estos al referido Juez, para que atemperándose á la disposicion citada en cuanto al nombramiento de perito tercero en discordia proceda en ellos con arreglo á derecho, y no hacemos especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicarà en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Joaquin Maria Casalduero. = Juan García Vazquez .= Evaristo de Cuenca.

Publicación = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan

Garcia Vazquez, Ministro Ponente en este pleito y Magistrado de la Sala de lo civil, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico.—
Burgos veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Esteban F. de Tegerina.

Y para que pueda tener lugar la publicacion en el Boletin oficial de la provincia la sentencia inserta, libro la presente, que firmo en Burgos à veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Esteban F. de Tegerina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

 D. Higinio Villafria, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad,

Doy fe: que en dicho Juzgado se siguen autos á instancia del Procurador
D. Francisco Oribe, como curador ad
titem de las menores Doña Emilia y Doña
Daniela Valdivielso y Medina, domiciliadas en esta Capital, con el padre de
estas D. Santiago Valdivielso de la Mata,
y en rebeldía de este los estrados del
Tribunal, sobre que el depósito provisional de las dichas Doña Emilia y Doña
Daniela se declare permanente ó definitivo, en cuyos autos se ha dictado una
sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos à veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Oribe, como curador ad litem de las menores Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, domiciliadas en esta Capital, con el padre de estas D. Santiago Valdivielso de la Mata, vecino de ella y en rebeldia del mismo los estrados de este Juzgado, sobre que el depósito provisional de la Doña Emilia y Doña Daniela en la casa y poder de su madre Doña Eleuteria Medina se declare permanente ó defini-

Resultando, 1.°, que Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, hijas de D. Santiago y Doña Eleuteria, en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve recurrieron á este Juzgado solicitando que previa la justificación de los motivos en que descansaba su pretension, se acordase su depósito en la casa y compañía de su abuelo D. Tomás Medina, al lado de su madre, pidiendo por medio de un otrosi que del pleito de divorcio que se estaba sustanciando entre sus citados padres se pusiese testimonio de lo que por su parte fuere señalado, librando con este objeto el oportuno exhorto al Sr. Provisor de este Arzobispado, á cuya pretension recayó providencia, mandando ratificar en el citado escrito á las recurrentes, presentar sus partidas de bautismo, que se

diese la informacion ofrecida, y en su vista se proveería, trayéndose además á los lautos testimonio literal del librado por el Tribunal Eclesiástico sobre divorcio, accediendo además á lo pretendido en el otrosí:

Resultando, 2.º, que D. Santiago Valdivielso, representado por el Procurador Herrero, en su escrito de ocho de Mayo del citado año se opuso al depósito solicitado por sus citadas hijas, pidiendo que se le admitiese la oposicion, declarando contencioso el expediente y mandando que la Doña Emilia y Doña Daniela formulasen las pretensiones que intentasen deducir contra su padre, en cuyo escrito recayó providencia mandando suspender el expediente de depósito en el estado en que se hallaba, y que mediante á la menor edad de las hijas del Valdivielso comparecieran à la presencia judicial á designar curador ad litem que las represente, si careciesen de él:

Resultando, 3.°, que comparecidas à la presencia judicial Doña Emilia y Doña Daniela, nombraron curador ad litem para representarlas al Procurador D. Francisco Oribe, à quien previa aceptacion y juramento se le discernió en forma el cargo y se le comunicaron los autos para formular las pretensiones que intentasen deducir en juicio ordinario:

Resultando, 4.°, que en virtud de exhorto de este Juzgado dirigido al Sr. Provisor eclesiástico por el Notario de este Tribunal, se testimoniara del pleito de divorcio entre D. Santiago y Doña Eleuteria las diligencias obrantes del fólio veinte al cincuenta y dos:

Resultando, 5.°, que Doña Emilia y Dona Daniela, y en su nombre el curador ad litem Oribe, formalizó la demanda de depósito judicial fundada en que entre D. Santiago Valdivielso y su mujer existia demanda de divorcio, que la causa de este promovido por Doña Eleuteria se funda en las que determina las preguntas novena, décima, once, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte del interrogatorio contenido en el testimonio del fólio veinte y tres, y que las menores se encuentran en la edad de veinte y veinte y tres años, y concluyen suplicando que se declare haber lugar á constituir en depósito judicial á dichas menores, verificándolo al lado y en la compañía de su madre Doña Eleuteria, y por medio de un otrosi que mientras se sustancia la demanda continúen en calidad de depósito provisional en compañía de su citada madre:

Resultando, 6.°, que admitida la expresada demanda, se dictó providencia mandando citar y emplazar al Valdivielso para que en el término de nueve dias se presentase à contestarla, y accediendo à la solicitado en el otrosí, previa ratificacion de las menores, dando comision en forma para la práctica de esta diligencia al alguacil de guardia y al actuario:

Resultando, 7.°, que Doña Emilia y Doña Daniela en el otrosi de su escrito del fólio cincuenta y cuatro y siguientes se las constituya en depósito provisional en la casa y poder de su madre Doña Eleutéria, y que habiendo trascurrido el término del emplazamiento, el Procurador Oribe acusó la rebeldía al demandado, que se tuvo por acusada, mandando que se le citase en igual forma que al emplazarle, declarándole rebelde y mandando que se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal en providencia de siete de Setiembre último:

Resultando, 8.°, que las actoras en su escrito de réplica reproducen testualmente los hechos consignados en la demanda, pidiendo por medio de un otrosí que se reciba el pleito á prueba, lo que fué estimado, despues de dar traslado para dúplica á los estrados del Juzgado en providencia de veinte y tres de Setiembre próximo pasado:

Resultando, 9.°, que en el período de prueba fué cotejado con su original el testimonio del fólio veinte resultando conforme, segun acredita la diligencia del fólio setenta y siete, y que unidas las pruebas à los autos se entregaron estos á la parte actora para alegar de bien probado, quien le evacuó exponiendo lo que tuvo por conveniente y presentando à la vez testimonio de la sentencia dictada en el pleito de divorcio, declarando haber lugar al mismo solicitado por la Dona Eleuteria contra su esposo D. Santiago, autorizándoles para que vivan separadamente y sin que este moleste ni inquiete à aquella bajo ningun pretexto, cuva sentencia fué declarada ejecutoria en veinte y ocho de Octubre último despues de concluido el término de prueba y por lo tanto admisible conforme à lo prescrito en el articulo doscientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento

Resultando, 10.*, que la sentencia declarando haber lugar al divorcio entre D. Santiago y su esposa Dona Eleuteria se funda en la sevicia de aquel, aparte de otros excesos contra la castidad, siquiera no fuesen suficientes para calificarle de adulterio, y que su carácter nervioso y vilioso é ideosinerasia lo arrastran à la irascibilidad y á la violencia aun en el supuesto de que tenga la voluntad libre y deseo de emplearla favorablemente:

Considerando, 1.°, que del testimonio fólio veinte y dós y siguientes aparece justificado que el padre de las actoras es de carácter violento é irascible, y que entraban en su casa é hizo viajes con mujeres sospechosas, y de las cartas y declaraciones fólios veinte y siguientes del testimonio citado que maltralaba á sus hijas, principalmente á la Doña Emilia:

Considerando, 2.°, que puede decretarse el depósito de los hijos de familia que sean maltratados por sus padres ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes:

Considerando, 5.°, que en la edad en que se hallan Doña Emilia y Doña Daniela ninguna otra persona puede dirigir su educación ni inculcarles las virtudes propias de su sexo mejor que su madre, velando á la vez para alejarlas de los

peligros que una jóven pueda correr, y en su consecuencia que procede el depósito que solicitan:

Considerando, 4.°, que declarado el divorcio entre los padres de Doña Emilia y Doña Daniela por la sevicia con que D. Santiago trataba á Doña Eleuteria, y debiendo quedar los hijos en poder del cónyuge inocente, no conviniéndose los esposos en quien haya de tenerlos, procede que se encargue de las actoras la Doña Eleuteria:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las actoras y las disposiciones legales citadas,

Fallo: que debía declarar y declaraba haber lugar al depósito solicitado por Doña Emilla y Doña Daniela Valdivielso y Medina, hijas de D. Santiago y Doña Eleuteria, v en su virtud que debía mandar y mandaba que el depósito provisional acordado en poder de la Doña Eleuteria se convierta en definitivo y permanente, reservando á las actoras la accion que les competa para reclamar alimentos de su citado padre, sin expresa condenacion de costas; y mediante la rebeldia en que se ha seguido este juicio por la no presentacion de D. Santiago Valdivielso de la Mata, publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la Provincia, para lo que se libre el oportuno lestimonio. Así por la presente, definitivamente Juzgando, lo proveo, mando v firmo. = Victorino Luca.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Aquilino Diez y D. Plácido Lopez de Iturralde, de esta vecindad, de que yo el Escribano actuario doy fe. — Aquilino Diez. — Plácido Lopez de Iturralde. — Ante mí, Higinio Villafria.

Concuerda la sentencia inserta à la letra con su original, de que doy fe, y à que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que firmo en Burgos à veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Higinio Villafría.

Anuncios oficiales

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria de Villamartin y Vasconcillos del Tozo en esta provincia, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se hace saber al público para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten las personas que se crean aptas para su desempeño las correspondientes solicitudes en este Go-

bierno acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 28 de Diciembre de 1871

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

El Sr. Director de la compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, con fecha 13 del actual remite á este Gobierno el estado que á continuacion se expresa, y que se publica en el Boletin oficial con arreglo al art. 172 del Reglamento sobre policía de los ferro-carriles, para que los dueños de los objetos olvidados se presenten á recojerlos en el término de un año, pues trascurrido este se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, segun se previene en el artículo citado.

Burgos 28 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

MOVIMIENTO

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A

PROVINCIA DE BURGOS

RECLAMACIONES

ex N

anidina. I vaja nenamonas.

o de la
os bultos facturados n
o recogidos à o
cuya public
stado de los bultos facturados no recogidos à cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.
en vir
tud del artici
ulo 172 del Re
glamento.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.